



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00079-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 de abril de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000849-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03137-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 18 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 10.215 Unidades Impositivas Tributarias².

SUMILLA : **ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto. Se declara INFUNDADO el recurso administrativo interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción del numeral 18 del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** con DNI n.º 16749721, (en adelante **LUIS SANCHEZ**), mediante escrito con registro n.º 00090548-2024 de fecha 20.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 03137-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización n.º 14-AFIV-004638 emitida con fecha 30.04.2022, los fiscalizadores (en operativo en conjunto con efectivos de la PNP de Lambayeque y el personal de la Capitanía de Puerto Pimentel) verificaron la construcción de 03 embarcaciones pesqueras al 50% de avance las mismas que presentaban las siguientes dimensiones:

| E/P | Eslora | Manga | Puntal | Estado de Construcción |
|----------|---------|--------|--------|------------------------|
| Al EP 01 | 14.00 m | 6.25 m | 4.33 m | 50% |
| Al EP 02 | 15.00 m | 6.12 m | 3.68 m | 50% |
| Al EP 03 | 16.13 m | 6.47 m | 4.60 m | 50% |

1 En adelante el RLGP.

2 En adelante UIT.



Posteriormente se solicitó la documentación correspondiente, el señor **LUIS SANCHEZ**, se presentó como propietario de las embarcaciones pesqueras en proceso de construcción y del astillero e indicó no contar con los documentos solicitados ni la licencia de operación emitida por la autoridad marítima como astillero.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 03137-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2024³, se sancionó a **LUIS SANCHEZ** por incurrir en la infracción al numeral 18⁴ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00090548-2024 de fecha 20.11.2024, **LUIS SANCHEZ**, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 Tramitación del Recurso Administrativo

El numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Así también, el artículo 223 del TUO de la LPAG indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

En ese sentido, al advertir que **LUIS SANCHEZ** a través del escrito con registro n.° 00090548-2024, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral n.° 03137-2024-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones encauzarlo como un recurso de apelación, para proceder a su evaluación y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

³ Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.° 00006621-2024-PRODUCE/DS-PA, el 11.11.2024.

⁴ Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

18. Construir, reconstruir o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca en territorio nacional sin contar con la autorización de incremento de flota, en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Producción.



IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **LUIS SANCHEZ**:

4.1 En cuanto a la caducidad alegada

***LUIS SANCHEZ** alega que los hechos materia de la comisión de infracción sucedieron el 22.04.2022 y recién en febrero del 2023 se le notifica, por lo que solicita se le aplique la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.*

En cuanto a lo alegado en este extremo, se debe precisar que el numeral 19.2 del artículo 19 del REFSAPA, referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala que éste se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado los documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora.

En esa línea, el artículo 259 del TUO de la LPAG, el órgano sancionador cuenta con nueve (9) meses contabilizados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos para emitir la Resolución que absuelve o sanciona a los administrados en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, se observa que a través de la Notificación de Imputación de Cargos n.° 00002103-2024-PRODUCE/DSF-PA efectuada el **31.07.2024**, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador al señor **LUIS SANCHEZ**.

Asimismo, la Resolución Directoral n.° 03137-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2024, a través de la cual se sancionó al señor **LUIS SANCHEZ**, fue notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00006621-2024-PRODUCE/DS-PA el día el **11.11.2024**.

Considerando lo señalado en los párrafos que anteceden, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador fue resuelto y notificado dentro de los nueve meses contemplados por la norma.

Por tal motivo, lo alegado por el señor **LUIS SANCHEZ** carece de asidero legal.

4.2 Respecto de la responsabilidad administrativa

***LUIS SANCHEZ** sostiene que una persona no puede ser sancionada dos veces por los mismos hechos, por lo que solicita se deje sin efecto lo dispuesto en la resolución materia de impugnación. Asimismo, adjunta a su recurso de apelación la copia de la Resolución de Capitanía n.° 064-2022/MGP/DGCG/PL y Carpeta Fiscal n.° 6482-2022, como medios de prueba.*

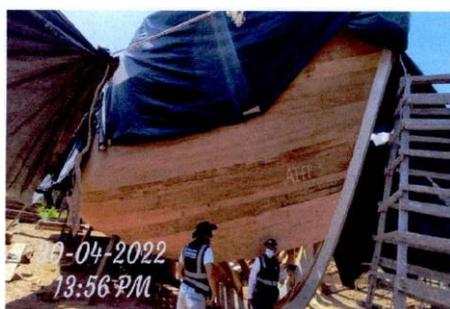
Al respecto, para que opere el principio Non bis in idem, es necesario tener en cuenta la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, además de verificar la imposición de dos sanciones (dimensión material), o que haya sido objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal) por el mismo hecho.



En ese sentido, de la revisión de la Resolución de Capitanía n.° 064-2022/MGP/DGCG/PL, de fecha 24.08.2022, se desprende que en ella se ordena la paralización de la construcción y/o reparación de la embarcación intervenida por medida cautelar. Así también, en la Carpeta Fiscal n.° 6482-2022, se indica que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, desprendiéndose que los casos en mención corresponden a un procedimiento administrativo en materia de la competencia de la Dirección de Capitanía y Guardacosta, así como a un investigación en materia penal, respectivamente; sin embargo, los hechos materia del presente procedimiento corresponden a una infracción a la normativa pesquera, cuya competencia corresponde en el presente caso al Ministerio de la Producción; en consecuencia, el argumento de **LUIS SANCHEZ** no fundamenta el cumplimiento de los preceptos aplicables al principio de No bis in Idem invocado.

Sin perjuicio de lo señalado, es menester indicar que en el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización n.° 14-AFIV-004638 de fecha 30.04.2022, donde los fiscalizadores constataron la construcción de 03 embarcaciones pesqueras con un 50% de avance, por lo que solicitaron la documentación correspondiente y el señor **LUIS SANCHEZ**, al presentarse como propietario de las embarcaciones pesqueras y del astillero indicó no contar con los documentos solicitados ni la licencia de operación como astillero. Tal como puede verificarse de las imágenes que obran en el expediente:

TOMAS FOTOGRAFICAS



En ese sentido, se observa que **LUIS SANCHEZ** actuó sin la diligencia debida al no contar con la autorización⁵ para la construcción de las embarcaciones pesqueras ni con la licencia de operación emitida por la autoridad marítima como astillero.

Asimismo, resulta pertinente indicar que **LUIS SANCHEZ** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos **LUIS SANCHEZ**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **LUIS SANCHEZ** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 18 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 020-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro n.° 00090548-2024 de fecha 20.11.2024, presentado por el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral n.° 03137-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2024, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral n.° 03137-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 18 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

⁵ Artículo 24 de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley n.° 25977, el cual establece lo siguiente: "La construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería, en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.



Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

